



OBSERVATORIO CIUDADANO
DEL SISTEMA DE JUSTICIA

**ANÁLISIS LEGISLATIVO SOBRE
MEDIDAS CAUTELARES EN BAJA
CALIFORNIA, CAMPECHE,
DISTRITO FEDERAL, GUERRERO,
MICHOACÁN, MORELOS, OAXACA
Y PUEBLA**

Investigador: Gregorio González Nava
Octubre 2013

Eje temático: Medidas Cautelares

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 3 |
| 2. Criterios de observación | 4 |
| 3. Notas preliminares | 4 |
| 4. Análisis legislativo | 6 |
| 4.1 Prisión preventiva oficiosa | 6 |
| 4.2 Fines procesales de las medidas cautelares | 8 |
| 4.3 Medidas cautelares impuestas por la autoridad judicial | 9 |
| 4.4 Revisión judicial de la prisión preventiva | 10 |
| 5. Metodología | 11 |
| 6. Conclusiones y propuestas | 16 |
| 7. Legislación consultada | 17 |

1. INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos del Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia es monitorear, analizar e incidir en la correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal. El principal objetivo de la reforma constitucional en materia penal del 2008 fue establecer un nuevo sistema procesal penal para revertir el mal funcionamiento del sistema por el que se administraba la justicia penal. Dado a esta reforma histórica, el Observatorio es una iniciativa de cuatro organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la adecuada implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Por ahora, el Observatorio Ciudadano se enfoca en cuatro ejes temáticos: arraigo, defensa adecuada, medidas cautelares y ejecución; su observación comprende ocho estados. El presente trabajo analizará la legislación de medidas cautelares de los ocho estados: Baja California, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Puebla.

Las medidas cautelares personales no privativas de la libertad nacen con la reforma constitucional del sistema de justicia penal de 2008, fundadas en el principio de presunción de inocencia que limita la imposición de la prisión preventiva como regla general. De conformidad al texto constitucional, las medidas cautelares tienen fines estrictamente procesales, es decir, sus propósitos son asegurar la comparecencia de la persona imputada a su proceso penal, la protección de la víctima o testigos y evitar la obstrucción de la investigación y procedimiento penal.

En virtud de esto, el Observatorio Ciudadano se ocupa del monitoreo alrededor de la solicitud, concesión y ejecución de las medidas cautelares, con énfasis en el abuso de la prisión preventiva.

2. CRITERIOS DE OBSERVACIÓN

Para el presente análisis legislativo se diseñaron cuatro criterios que permiten evaluar el grado de conformidad que establecen los códigos de procedimientos penales locales con respecto a los lineamientos constitucionales que regulan las medidas cautelares. Estos criterios son:

1. La prisión preventiva oficiosa debe limitarse a los delitos expresamente señalados en la Constitución.
2. La imposición de medidas cautelares no debe exceder sus fines procesales, por lo tanto no deben convertirse en penas anticipadas.
3. La imposición de las medidas cautelares corresponde a la autoridad judicial.
4. El juez debe tener la facultad de revisar oficiosamente la continuidad de la prisión preventiva.

3. NOTAS PRELIMINARES

De los ocho estados observados, cuatro de ellos todavía no implementan el sistema de justicia penal acusatorio. En consecuencia, el análisis legislativo de las medidas cautelares abarca únicamente a los estados de Baja California, Morelos, Oaxaca y Puebla, en los que actualmente ya está operando el sistema de justicia penal acusatorio.

De acuerdo a los artículos transitorios de la reforma constitucional, ésta entrará en vigor en los estados y federación, cuando lo establezcan las legislaciones secundarias correspondientes, sin que exceda el plazo de ocho años, contado a partir del 19 de junio de 2008.¹

¹ Artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicado el 18 de junio de 2008: “Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En octubre de 2013 se publicó la reforma constitucional que introduce la facultad de la federación de legislar de manera exclusiva en materia penal². Esto significa – y de acuerdo con los artículos transitorios – que las legislaciones de corte acusatoria vigentes dejarán de tener efecto en cuanto el Congreso de la Unión emita el Código Procesal Penal Único y las leyes respectivas.

Aclarado este punto, al momento del presente análisis legislativo, existen dos regímenes constitucionales que aplican a los estados, el texto anterior que contempla el sistema tradicional mixto y el texto reformado que implementa el sistema acusatorio.

Desde el inicio de la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, hubo controversia sobre si los derechos del nuevo sistema de justicia penal podían beneficiar a las personas imputadas que se encontraban en estados donde todavía operaba el pasado sistema. La controversia llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó la prevalencia del orden constitucional transitorio original, es decir, mientras los estados no implementen en su legislación secundaria el sistema acusatorio, seguirán rigiendo los principios y procedimientos del sistema tradicional mixto.³

Por lo anterior, este Observatorio Ciudadano no confrontará los principios constitucionales del sistema de justicia penal acusatorio con los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que no han implementado la reforma.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema de justicia penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.”

² Diario Oficial de la Federación, 8 de octubre de 2013. Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08%2F10%2F2013.

³ Véase jurisprudencia con no. de registro 162669, 9a. época, 1a. sala, S.J.F. y su gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 17.

Es importante resaltar que el hecho de que en algunos estados de la República todavía no entre en vigor el sistema acusatorio, implica que a las personas imputadas tengan garantizados derechos humanos diferentes. Es decir, en los estados donde ya está en vigor el nuevo sistema, el juez tiene la facultad de imponer a las personas imputadas medidas cautelares en libertad o bien prescindir de ellas si así lo decide; contrario a lo que ocurre en los estados que no tienen reforma donde el juez sólo puede optar entre la prisión preventiva o imponer una caución para obtener la libertad mientras dura el juicio.

A más de cinco años de la reforma constitucional, las cuatro entidades federativas sujetas a monitoreo por parte de este Observatorio y que aún no han implementado el sistema acusatorio son: Campeche, Distrito Federal, Guerrero y Michoacán.

4. ANÁLISIS LEGISLATIVO

4.1 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

Previo al análisis del primer criterio de observación, es importante fijar primero nuestra postura respecto a la prisión preventiva oficiosa. El *Observatorio Ciudadano* está en contra de la prisión preventiva oficiosa, pues contraviene los estándares internacionales de derechos humanos sobre la presunción de inocencia.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus observaciones finales a Argentina, sostuvo que “no debe existir ningún delito para el que sea obligatoria la prisión preventiva”.⁴ Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Suárez Rocero vs. Ecuador*, estableció que la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva.⁵

De todas las medidas cautelares, la prisión preventiva o aquellas que restringen la libertad personal, son consideradas como las más gravosas, por lo tanto, su imposición deberán ser

⁴ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, CCPR/CO/70/ARG, párr. 10.

⁵ CortelDH, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77.

excepcionales. La prisión preventiva, sólo es aplicable, cuando ninguna de las medidas cautelares en libertad son suficientes para garantizar los fines procesales del juicio, además deben ser impuestas por un plazo razonable, pues se corre el riesgo de que la medida deje de cumplir sus fines procesales y se convierta en una sanción penal.

Desafortunadamente, la reforma constitucional de 2008 en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19, contempló la prisión preventiva oficiosa:

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.⁶

La Constitución y los códigos penales adjetivos que acogen la imposición de la prisión preventiva oficiosa violan el principio de la presunción de inocencia de las personas imputadas, puesto que no atiende a los objetivos procesales de las medidas cautelares, sino al tipo de delito. Lo anterior, limita al juez para determinar en cada caso concreto, otra medida cautelar menos gravosa. En el sistema acusatorio, una de las primeras audiencias es para el debate sobre la imposición de las medidas cautelares. La prisión preventiva oficiosa prácticamente deja sin efectos dicha audiencia.

Según la exposición de motivos de la reforma constitucional, el legislador decidió establecer una lista de delitos donde procede la prisión preventiva oficiosa para evitar que los estados crearan sus catálogos interminables de delitos graves. Aun cuando la Constitución estableció dicha restricción para la prisión preventiva oficiosa, los estados han excedido el techo constitucional. Verbigracia, algunos estados han establecido delitos graves no previstos en el catálogo del artículo 19, o han extendiendo su aplicación, por ejemplo, a

⁶ Artículo 19 CPEUM.

delitos cometidos por “medios violentos” donde esta categoría es dotada de interpretación amplia por el legislador local.

También, resulta preocupante para el *Observatorio Ciudadano* que el legislador haya incorporado categorías de delitos, como son “delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos”, “delitos graves en contra de la seguridad de la nación” y “delitos graves en contra del desarrollo de la personalidad y de la salud”; ya que dichas categorías al ser ambiguas y vagas, permiten múltiples interpretaciones para considerar cualquier delito en tal o cual categoría. Esto ha ocasionado que el legislador local engrose sus catálogos de delitos graves por los que procede la prisión preventiva oficiosa.

El primer criterio de observación, referente a que la prisión preventiva oficiosa se debe limitar a los delitos expresamente señalados en la Constitución, el *Observatorio Ciudadano* encontró que Morelos, Oaxaca y Puebla no se restringen al catálogo de los delitos mencionados en la Constitución.⁷

4.2 FINES PROCESALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto al segundo criterio, alusivo a que la imposición de medidas cautelares no debe exceder los fines estrictamente procesales, es decir, garantizar la comparecencia de la persona imputada en el juicio, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima. Este análisis arrojó como resultado que en los estados de Baja California, Morelos y Puebla existen medidas cautelares que se apartan de los objetivos procesales previstos en la Constitución.⁸

Las medidas cautelares son decisiones judiciales que buscan lograr la subordinación de la persona imputada – que se presume inocente – al proceso penal. Por lo tanto, no deben utilizarse como castigo o penas anticipadas, ni mucho menos con la intención de que inicie

⁷ Ver tablas 1, 2 y 3.

⁸ Ver tabla 4.

la reinserción social. Por ejemplo, la obligación de internamiento a un centro de salud o condicionar una medida cautelar en libertad al pago de la reparación del daño violentan dicho principio ya que la reparación del daño es una sanción penal que el juez debe imponer en la sentencia definitiva cuando se ha demostrado la culpabilidad de la persona imputada. En consecuencia, las legislaciones que producen dichos efectos claramente divergen de los objetivos de las medidas cautelares y violan la presunción de inocencia.

La decisión judicial de medida cautelar debe sujetarse a los objetivos procesales, es decir, deber perseguir el fin de que el imputado esté presente durante el proceso penal. La medida más restrictiva para este fin es la prisión preventiva, en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional y la penitenciaria deben estar en constante coordinación para que el imputado esté presente en las audiencias. En los casos donde el imputado enfrente su proceso en libertad, deben establecerse mecanismos de supervisión para asegurar la comparecencia del imputado al proceso y para que éste no ponga en riesgo a la víctima ni interfiera con la investigación.

En estricto sentido, las medidas cautelares en libertad pueden convertirse en castigos anticipados apartándose de los fines cuando se imponen condiciones imposibles de cumplir o cuando la decisión no es racional, proporcional y acorde con la necesidad de cautela.

4.3 MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

El ordenamiento constitucional es claro, el artículo 19 establece la facultad exclusiva del juez de dictar medidas cautelares, a petición del ministerio público, quien tiene la carga de probar la necesidad de cautela.

Una de las finalidades de la implementación del sistema de justicia penal acusatorio fue la de solucionar los vicios y deficiencias del sistema tradicional. Por ejemplo, las actuaciones del ministerio público son reguladas por un juez de control con la presencia de la defensa casi en todos los casos, ya que en el sistema tradicional, no había un equilibrio procesal

entre las partes. Prácticamente, el ministerio público se constituía como juez y parte en el proceso penal. Por lo tanto, la facultad de condicionar a una persona detenida al pago de una garantía para reparar los daños causados para decretar su libertad es contraria a los principios fundamentales del sistema acusatorio.

Respecto a este criterio de observación, este *Observatorio Ciudadano* identificó que en el estado de Morelos el ministerio público, en el supuesto de flagrancia, tiene la facultad de fijar una garantía a la persona imputada para asegurar su comparecencia al juicio.⁹

La legislación penal de los otros estados analizados contempla que el juez de control es el único facultado para imponer las medidas cautelares.

4.4 REVISIÓN JUDICIAL DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Por último, el cuarto criterio, referente a la facultad del juez de revisar oficiosamente la continuidad de la prisión preventiva en cualquier momento del proceso penal, el *Observatorio Ciudadano* apreció que en los códigos adjetivos de Baja California y Morelos, no existe la posibilidad de que el juez revise de oficio la continuidad de la prisión preventiva.¹⁰ Aunque en todos los estados se contempla que la persona imputada y/o su defensa puedan solicitar al juez, en cualquier momento, la revisión de la prisión preventiva mediante un mecanismo legalmente establecido.¹¹

Es preocupante para el *Observatorio Ciudadano* que en los estados mencionados, no se contemple la posibilidad de que el juez pueda decretar de oficio la libertad de la persona imputada cuando ya no se satisfacen las condiciones por las que se impuso la medida cautelar de prisión preventiva. Debido pues, a que el control judicial tiene por objeto evitar

⁹ Ver tabla 5.

¹⁰ Ver tabla 6.

¹¹ Ver tabla 7.

que la prisión preventiva se convierta en una pena cuando las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida ya no se mantengan.¹²

Los estándares internacionales de derechos humanos señalan que la prisión preventiva debe estar siempre bajo control judicial con el fin de evitar arbitrariedades e ilegalidades por parte de las autoridades, y garantizar en todo momento los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En concordancia con que los jueces tengan la facultad de revisar de oficio la prisión preventiva, pues su labor, entre otras, es garantizar un trato digno a las personas imputadas conforme a la presunción de inocencia.¹³

5. METODOLOGÍA

El *Observatorio Ciudadano* llevó a cabo la revisión de los códigos de procedimientos penales que regulan las medidas cautelares. El término de “medidas cautelares” es utilizado en la mayoría de ellos, excepto, en el de Oaxaca que las denomina “medidas de coerción”.

Respecto a cada criterio de observación, se planteó uno o varios cuestionamientos que nos permitió determinar, si las legislaciones procesales de las entidades observadas se adecuaban al texto constitucional. Por cada cuestionamiento se elaboró una tabla.

¹² *Cf.* ONU, Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 39 y CIDH, Informe No. 86/09 de 6 de agosto de 2009, párrafo 97.

¹³ CoIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 96; Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 129; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 84; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 140; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 218; y Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 114 y 115.

1. *La prisión preventiva oficiosa debe limitarse a los delitos expresamente señalados en la Constitución.*

Tabla 1. ¿Los códigos adjetivos prevén la prisión preventiva oficiosa?

| Entidad federativa | Sí | No | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|----|----|---|
| Baja California | √ | | Art. 155 |
| Morelos | √ | | Art. 174bis |
| Oaxaca | √ | | Art. 170bis |
| Puebla | √ | | Art. 248 A |

Tabla 2. ¿La imposición de la prisión preventiva oficiosa se adecua al catálogo de delitos que contempla la Constitución?

| Entidad federativa | Acorde | Excede al catálogo | Más garantista | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|--------|--------------------|----------------|---|
| Baja California | √ | | | Art. 155 |
| Morelos | | √ | | Art. 174bis |
| Oaxaca | | √ | | Art. 170bis |
| Puebla | | √ | | Art. 248 |

Tabla 3. ¿Cuáles delitos exceden al catálogo constitucional?

| Entidad federativa | Delitos | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|---|---|
| Morelos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lesiones dolosas 2. Extorsión 3. Inseminación artificial sin consentimiento 4. Abigeato 5. Despojo 6. La tentativa punible de los delitos del catálogo de delitos graves. | Art. 174bis |
| Oaxaca | <ol style="list-style-type: none"> 1. Lesiones dolosas 2. Violencia intrafamiliar | Art. 170bis |
| Puebla | La tentativa punible de los delitos del catálogo de delitos graves. | Art. 248 |

2. *La imposición de medidas cautelares no debe exceder sus fines procesales, por lo tanto no deben convertirse en penas anticipadas.*

Tabla 4. En la legislación local, ¿existen medidas cautelares que se aparten de los objetivos procesales?

| Entidad federativa | Sí | No | ¿Cuáles? | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|----|----|---|---|
| Baja California | √ | | Internamiento en instituciones de salud | Art. 167 fracción XI |
| Morelos | √ | | Internamiento en instituciones de salud | Art. 176 fracción XI |
| Oaxaca | | √ | - | - |
| Puebla | √ | | Garantía económica ¹⁴ | Art. 251 |
| | | | Internamiento en instituciones de salud | Art. 242 fracción XII |

¹⁴ A diferencia de las demás entidades federativas, en Puebla, el juez de control deberá fijar dos montos de garantía, por un lado el artículo 251 refiere que deben tomarse en cuenta la reparación del daño, el cumplimiento de las obligaciones procesales y multa correspondiente al delito. Luego el artículo 252 señala las características que debe tomar en cuenta para la fijación del monto de la garantía del cumplimiento de las obligaciones procesales. Por lo anterior, el Observatorio Ciudadano determinó que la garantía contenida en el artículo 251 excede los fines procesales.

3. *La imposición de las medidas cautelares corresponde a la autoridad judicial.*

Tabla 5. ¿Prevé la legislación local que una autoridad distinta del juez dicte medidas cautelares?, en caso afirmativo, ¿cuáles medidas, qué autoridades, bajo qué supuestos?

| Entidad federativa | Sí | No | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|----|----|---|
| Baja California | | √ | Art. 162 |
| Morelos | √ | | Art. 171 |
| Oaxaca | | √ | Art. 163 |
| Puebla | | √ | Art. 228 y 239 |

4. *El juez debe tener la facultad de revisar oficiosamente la continuidad de la prisión preventiva.*

Tabla 6. ¿La legislación prevé que el juez, oficiosamente revise, si está justificada la continuidad de la prisión preventiva?

| Entidad federativa | Sí | No | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|----|----|---|
| Baja California | | √ | Art. 179 y 180 |
| Morelos | | √ | Art. 188 y 189 |
| Oaxaca | √ | | Art. 185 y 186 |
| Puebla | √ | | Art. 261 |

Tabla 7. ¿Existe un mecanismo¹⁵ para que la defensa solicite y/o promueva la sustitución o revisión de la prisión preventiva?

| Entidad federativa | Sí | No | Código de Procedimientos Penales del Estado |
|--------------------|----|----|---|
| Baja California | √ | | Art. 180 y 181 |
| Morelos | √ | | Art. 189 y 190 |
| Oaxaca | √ | | Art. 186 y 187 |
| Puebla | √ | | Art. 261 y 262 |

6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

En general, las legislaciones estatales de procedimientos penales se encuentran en un plano medio acorde al texto constitucional sobre las medidas cautelares. Lo cual, se concluye que las legislaturas estatales al redactarlas no las contrastaron a los estándares constitucionales, y mucho menos, a los internacionales. Esta situación es alarmante para el Observatorio, puesto que en el plano normativo, nuestros legisladores no están garantizan la protección de los derechos humanos a la luz del texto constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Observatorio Ciudadano, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, sugiere la supresión de la prisión preventiva oficiosa en la Constitución y en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas; o por lo menos, la eliminación de las categorías de delitos en la Constitución.

¹⁵ Se entiende mecanismo como la posibilidad de acudir a un juez para que resuelva sobre su petición.

El Observatorio Ciudadano está consciente de que cada estado tiene sus propios procesos de implementación. También de que con la reforma constitucional que introduce la legislación penal única, la dinámica de dichos procesos se modificará, por lo que se sugiere que se tomen en cuenta los criterios de observación señalados anteriormente, al momento de elaborar el Código Procesal Penal Único.

El apego al texto constitucional de las medidas cautelares, permitirá a los estados y federación garantizar, por lo menos, en el plano normativo, el derecho constitucional a ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario por una resolución judicial firme, derecho humano de excelencia que caracteriza al sistema de justicia penal acusatorio.

7. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, Periódico Oficial del Estado de Baja California, No. 43, 19 de octubre de 2007, Entrada en vigor 11 de agosto de 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Periódico Oficial del Estado de Morelos, No. 4655, 22 de noviembre 2007, Entrada en vigor 30 de octubre de 2008.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 09 de septiembre 2006, Entrada en vigor 10 de septiembre de 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla, 21 de febrero 20011, Entrada en vigor 15 de enero de 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, vigente a octubre de 2013.